

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte

Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. contra Juan Ramón Cadena Espitia para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por 688,734.64 UVR equivalentes al 1 de septiembre de 2020 a \$ 37,303,666.58 m/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación aquí ejecutada.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1, a la tasa pactada en el pagare, siempre que no supere el interés certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

3. Por 4929,36 UVR equivalentes a \$1.358.017,03 m/cte, correspondientes a siete cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Cuota	Exigibilidad	Valor en UVR	Valor en pesos	Interés plazo
1	01/06/2020	276,3228	\$ 334.132,29	\$ 335.124,29
2	01/07/2020	276,0500	\$ 336.642,98	\$ 329.860,43
3	01/08/2020	275,0625	\$ 342.461,06	\$ 323.743,06
4	01/09/2020	274,5900	\$ 344.780,70	\$ 320.279,03

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital referidas en el cuadro inserto, conforme a lo pactado, siempre que no exceda el certificado de la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

5. Por \$1.309.006,81 correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas mencionadas en el numeral 3°, como quedó discriminado en el cuadro inserto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los Arts. 291 y s.s. del C. G.P.

Decretase el embargo de los inmuebles hipotecados, comunicando para tal efecto al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00527-00